



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Ante las declaraciones efectuadas por el señor Intendente General de Policía de la Provincia del Guayas, que contienen términos ofensivos en contra de los distinguidos Representantes señores Licenciado Don JULIO AYALA SERRA y Profesor - Don ARQUIMIDES VALDEZ CARCELEN.

### RESUELVE

Expresar su irrestricta solidaridad a los nombrados Honorables Representantes, ante el ataque personal que sufrieran a consecuencia de sus intervenciones en el seno del Organismo Legislativo Nacional en cumplimiento de sus deberes específicos, y en circunstancias que defendían los derechos humanos de un sector poblacional marginado de la ciudad de Guayaquil.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes, en Quito, a diez de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

ARCHIVO

Assad Bucaran E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

*Vicente A. Varoegas López*  
Dr. Vicente Varoegas López  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

### CONSIDERANDO:

Que entre las disposiciones fundamentales constantes en el Art. 1 del Código Penal Militar se determina cuales son las infracciones militares, incluyéndose entre las mismas "las que se perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, dentro o fuera del servicio, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas";

Que no obstante la claridad de tal disposición legal y el hecho de existir en el país una larga tradición jurídica de interpretación judicial de la misma, en armonía con los principios del derecho universal y la naturaleza de las cosas, se expedieron dos decretos supuestamente interpretativos, el N° 865 de 27 de Octubre de 1976 y el N° 880 de 5 de Noviembre del mismo año, el primero de los cuales declara que la frase "destino de un militar" comprende también a las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en servicio Activo y el segundo expresa que "Las infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales de cualquier clase, están sujetas exclusivamente al fuero militar";

Que las funciones administrativas y jurisdiccionales desempeñadas por miembros de las Fuerzas Armadas en la esfera castrense, que es la única a que puede referirse el Código Penal Militar, están naturalmente incluidas en el cuerpo de leyes referido, siendo por tanto extraña al espíritu de la ley la inclusión en este precepto de los delitos cometidos por Miembros de las Fuerzas Armadas en el ejercicio de funciones administrativas o jurisdiccionales propias de la esfera civil, por cuanto no puede considerarse que éstas afectan a los medios, fines o intereses de la institución armada, cuya función específica de guardián de la soberanía nacional y de las instituciones democráticas es incompatible con el ejercicio de funciones de gobierno propias de los representantes de la soberanía popular;

Que es deber de la Cámara Nacional de Representantes velar por la vigencia de principios permanentes que tienden al fortalecimiento de las instituciones republicanas, y entre los mismos el de la precisión de los lineamientos del fuero militar, que evite el desconcierto jurídico proveniente de interpretaciones erróneas que se han hecho de los decretos supremos citados y brinde a los miembros de las Fuerzas Armadas la seguridad de ese fuero específico en la esfera circunscrita de sus verdaderos intereses y fines.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

DECRETA:

Art. 1.- Deróganse los Decretos Supremos N°s.865 de 27 de Octubre de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 211 de Noviembre 12 del mismo año, y 880 de Noviembre 5 de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 209 de Noviembre 10 del mismo año.

Art. 2.- Los juicios penales que se tramitan en los Juzgados y Tribunales Militares por haberse radicado en ellos la competencia en razón de los Decretos Interpretativos que se derogan en el artículo anterior, pasarán a los Juzgados y Tribunales de lo penal común.

Art. 3.- Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.



ASSAD BUCARAM E.  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

*Vicente Vanegas*  
DR. VICENTE VANEGAS L.  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES

*Palacio Nacional, en Quito a veinte y seis  
de setiembre de mil novecientos setenta y nueve.*

*Ejecútese*  
*[Signature]*

*Jaime Roldós Aquilera,  
Presidente Constitucional de la Republica.*



## LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

De conformidad con las atribuciones que le confiere el Art. 17 de la Ley de Elecciones.

ACUERDA:

Designar al señor doctor don JUAN AGUSTIN QUINDE BURNEO como Miembro del Tribunal Supremo Electoral en calidad de Vocal Principal.

ARCHIVO

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

ASSAD BUCARAM ELMHALIM  
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL  
DE REPRESENTANTES

*Vicente Vanegas Lopez*  
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ  
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE  
REPRESENTANTES